

## Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

**VISTOS:**

El Expediente Reg. N° 18 de Registro N° 61229 y Reg. GRTC N° 360 del 06.ENE.2011, organizado por el Sr. JUAN GREGORIO LUZGARDO CARDENAS VARGAS, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 1256-2009-GRA-ORA del 29.DIC.2009; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 1261-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución al antes citado Sr. JUAN GREGORIO LUZGARDO CARDENAS VARGAS, como Ex jefe de la Oficina de Contabilidad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, el administrado, no conforme con la decisión tomada, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, presentó su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada, el día 11 de febrero del 2010.

Que, es el sustento del Recurso de Reconsideración que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, describiendo en el citado recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter Paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado se les imponga la máxima sanción, de destitución, no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado, cometiendo abuso de autoridad en agravio del reconsiderante;

Que, para efectos de la permisión al abocamiento al presente proceso, se precisa que, mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expedientes administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional N° 080-Arequipa, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Art. 8º de la Ordenanza Regional 114-Arequipa.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe alguna nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"; la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; y,

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental, como un requisito de procedibilidad, que pueda acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada; mas aún que, los argumentos con los que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta; por tanto, la sanción debe confirmarse y el recurso de reconsideración presentado ser declarado de improcedente.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 589-2008-GRA/PR; .../

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ASESORÍA JURIDICA  
AREQUIPA

.../  
SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el Sr. JUAN GREGORIO LUZGARDO CARDENAS VARGAS, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1256-2009-GRA-ORA su fecha 29 de diciembre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**20 ENE. 2011**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*Walter Samuel Yane Motta*  
Ing. Walter Samuel Yane Motta  
GERENTE REGIONAL



## Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente Reg. N° 18 de Registro N° 61229 y Reg. GRTC N° 360 del 06.ENE.2011, organizado por el Sr. JUAN GREGORIO LUZGARDO CARDENAS VARGAS, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 1256-2009-GRA-ORA del 29.DIC.2009; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1261-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución al antes citado Sr. JUAN GREGORIO LUZGARDO CARDENAS VARGAS, como Ex jefe de la Oficina de Contabilidad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, el administrado, no conforme con la decisión tomada, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, presentó su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada, el día 11 de febrero del 2010.

Que, es el sustento del Recurso de Reconsideración que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, describiendo en el citado recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter Paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado se les imponga la máxima sanción, de destitución, no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado, cometiendo abuso de autoridad en agravio del reconsiderante;

Que, para efectos de la permisión al abocamiento al presente proceso, se precisa que, mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expedientes administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional N° 080-Arequipa, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Art. 8º de la Ordenanza Regional 114-Arequipa.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe alguna nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"; la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; y,

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental, como un requisito de procedibilidad, que pueda acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada; mas aún que, los argumentos con los que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta; por tanto, la sanción debe confirmarse y el recurso de reconsideración presentado ser declarado de improcedente.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 589-2008-GRA/PR; .../

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ASESORÍA JURIDICA  
AREQUIPA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el Sr. JUAN GREGORIO LUZGARDO CARDENAS VARGAS, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1256-2009-GRA-ORA su fecha 29 de diciembre del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**20 ENE. 2011**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*Walter Samuel Yane Motta*  
GERENTE REGIONAL